

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2021

ACTOR: Óscar Javier Pereyda Díaz y
José de Jesús Ibarra García.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión de Justicia del Consejo
Nacional del Partido Acción Nacional
y otras.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

Resolución incidental que sobresee el incidente de incumplimiento de la sentencia de catorce de abril de los cursantes, emitida en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado en el rubro, en consideración a los siguientes razonamientos.

RESULTANDO:

I. Juicio de protección de derechos político-electorales promovido en salto de instancia.- Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, presentaron ante Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho medio de impugnación contra diversas omisiones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, Comité directivo estatal y de la Comisión permanente del Consejo estatal, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad, mismas que consisten en:

a).- Omisión de dar respuesta a su escrito de doce de febrero de dos mil veintiuno.

- b).- Omisión de dar restituirlos en sus cargos partidistas.
- c).- Omisión de anular los actos ocurridos con posterioridad a la fecha de determinación originalmente emitida.
- d).- Omisión de pronunciarse en sentencia sobre las consecuencias jurídicas del sobreseimiento del CJ/JIN/98/2019.

II.- Integración, turno y requerimiento a autoridades responsables. En acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró, turno y requirió a las autoridades responsables para el trámite de publicidad previsto en la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues el citado medio de impugnación fue presentado directamente ante ese ente.

III.- Reencauzamiento. El tres marzo de la anualidad citada, Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el medio de impugnación en comento al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, a fin de asumir la correspondiente competencia.

IV.- Turno a ponencia. En fecha nueve posterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, turnó esa impugnación a la ponencia del magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

V.- Radicación, requerimiento y admisión. Mediante proveído de diez del mes de mérito, se radico el citado medio de impugnación, se requirió a las autoridades responsables por el trámite de publicidad del mismo; una vez cumplimentado, en acuerdo de dieciséis subsecuente, se admitió a trámite ese juicio.

VI.- Sentencia. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral, ordenó lo siguiente:

"[...] Efectos de la sentencia. Una vez que las autoridades responsables reciban oficio en el que se les notifique la presente resolución, a fin de proteger el derecho humano de petición, tutela jurisdiccional efectiva y pronta, deberán realizar lo siguiente:

a) El Comité directivo estatal y de la Comisión permanente del Consejo estatal, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad, dejar sin efecto el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno.

b) Emitir otro en el que acatando lo resuelto por Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio

para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número SG-JDC-48/2020, así como lo determinado por este ente colegiado en la resolución dictada en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita bajo expediente TEE-JDCN-24/2020, determinen procedente la solicitud planteada por los recurrentes.

c).- **Reinstalen a Óscar Javier Pereyda Díaz** como Secretario General y **José de Jesús Ibarra García** como Tesorero, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, para así restituir a estos en el pleno uso y goce de los derechos político-electorales que les fueron violados, tal como lo señala el arábigo 104, fracción II, de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.

d) **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit**, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, vigilen el cumplimiento de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de los plazos legales citados en el referido numeral, con plenitud de jurisdicción dicte sentencia que en derecho proceda, debiendo tomar en cuenta únicamente las pruebas que oren en el procedimiento sancionador hasta el veintisiete de enero de dos mil veinte, pues las allegadas con posterioridad serían inválidas el haberse incorporado a ese asunto cuando ya había concluido el periodo de investigación, operando el principio de preclusión para el desahogo de pruebas fuera de ese lapso.

Las autoridades responsables deberán cumplir con cada uno de los citados actos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución; una vez realizado lo anterior, deberán enviar documental idónea con la cual acrediten ese cumplimiento.

Apercibidas que en caso de omisión se harán acreedoras cada una de ellas a la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el numeral 55, fracciones I y III de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.
[...]."

VII.- Incidente de incumplimiento de sentencia: En fecha veinte de abril del año actual, **Óscar Javier Pereyda Díaz** y **José de Jesús Ibarra García**, presentaron incidente de ejecución de sentencia, a efecto de vincular a las responsables y dar cumplimiento con lo ordenado por este ente colegiado.

VIII.- Desistimiento del incidente. El día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, los actores incidentistas desistieron del mismo; por ello, en proveído de veintidós siguiente, el Magistrado instructor radico esa incidencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver

el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 55, 56, 57, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se aduce el incumplimiento a la sentencia de fecha seis de marzo de los cursantes, misma que deriva del expediente TEE-MII-02/2021, respecto del cual esta autoridad tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, de rubro y texto:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

En el caso concreto, se advierte la actualización de la causa de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que dispone:

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

El promovente se desista expresamente por escrito; [...]

Lo anterior es así, porque el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, **Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García**, presentaron escrito en el que desistieron del incidente de ejecución de sentencia.

Así las cosas, el artículo 29, previamente citado dispone que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito y en el caso concreto existe el desistimiento del quejoso.

Por ello, debe tenerse por no presentada dicha incidencia, pues si antes de dictar sentencia, la parte recurrente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su escrito de incidente, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

Pues el desistimiento acción consiste en la declaración de voluntad de la parte actora de no proseguir con el juicio o recurso, el cual, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, sin necesidad de examinar los agravios originalmente planteados.

Por lo expresado anteriormente, con fundamento en el desistimiento del incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 29, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, **se sobresee** en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **sobresee** en el incidente de incumplimiento de la sentencia de catorce de abril dos mil veintiuno.

Notifíquese como corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

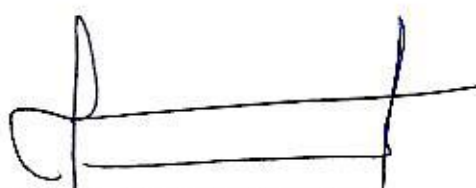
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos